

**2.15. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN LA RIOJA (pp. 2-4)**

—

**2.15. JURISPRUDÈNCIA AMBIENTAL A LA RIOJA (pp. 5-7)<sup>1</sup>**

IGNACIO BARRIOBERO MARTÍNEZ

*Profesor asociado de Derecho Administrativo / Professor associat de Dret  
Administratiu*

*Universidad de La Rioja*

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2009-14473-CO2-02, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación / Aquest treball ha estat realitzat a la Universidad de La Rioja sota l'emparament del Projecte de Recerca DER2009-14473-CO2-02, finançat pel Ministeri de Ciència i Innovació.

De entre las Sentencias relacionadas con el medio ambiente que hemos tenido conocimiento, emitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de La Rioja, en este período merece sin duda destacarse la Sentencia de 14 de junio de 2010.

Dicha Sentencia enjuicia el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, frente a la Resolución de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, que aprueba un convenio urbanístico para el desarrollo de una Ecociudad en Logroño, resuelto de forma desestimatoria para el impugnante, al entender que “el convenio tiene un objeto lícito porque no se realiza ninguna forma de traslación de funciones públicas a favor de personas privadas porque quien mantiene la potestad planificadora es la Comunidad Autónoma de La Rioja, por tener la competencia para aprobar o no el Proyecto completo de zona de interés regional”.

Esta sentencia se une a las ya dictadas por el mismo Tribunal, que desestiman sendos recursos interpuestos por el Ayuntamiento de Logroño, el Colectivo Ecologista Riojano, así como por la Asociación de Empresarios de la Construcción, Promoción y Afines de La Rioja (CPAR), frente al Acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja de 19 de septiembre de 2008, por el que se declaró el interés supramunicipal de la zona de interés regional para el desarrollo de una ecociudad<sup>2</sup>, de la que ya se dio cuenta en una crónica anterior.

---

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta que el artículo 40.2 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, dio nueva redacción al artículo 196.1 de la LOTUR (Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja) para eximir de licencia urbanística municipal las obras destinadas al desarrollo y ejecución de todos los instrumentos de ordenación del territorio.

Frente a dicho precepto se interpuso conflicto de competencia ante el Tribunal Constitucional por parte de 36 municipios de La Rioja, recurso que no fue admitido a trámite por Auto 251/2009, de 13 de octubre, manifestando que “(...) la norma cuestionada no conlleva una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, puesto que no priva a los Municipios de su derecho a intervenir en la realización de las obras o actuaciones, sin perjuicio de que el ámbito objetivo de la exclusión de licencia municipal en cada caso habrá de ser determinado en atención a las circunstancias que concurren en el mismo —en especial los proyectos que concreten las distintas obras e instalaciones— a fin de valorar si concurre el declarado interés regional, derivado del alcance supramunicipal de la iniciativa de que se trate”.

Como ya tuvo ocasión de señalarse en ese momento, en el citado conflicto jurídico<sup>3</sup> subyacen intereses urbanísticos, ambientales y económicos, enmarcados en la relación de dos Administraciones —autonómica y local— de distinto color político, remitiéndome a las consideraciones allí efectuadas.

Merece también ser tenida en consideración la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja nº 387/2010, de 13 de julio de 2010, que resuelve el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Resolución de la Consejería de Hacienda del Gobierno de La Rioja, de fecha 13 de julio de 2009, que determina la liquidación complementaria del canon de saneamiento girado a la mercantil impugnante.

El origen del conflicto tiene lugar con la presentación por la mercantil de la autoliquidación del canon de saneamiento, momento en el que declaró 83.703 m<sup>3</sup> de consumo y 1,070 de factor contaminante. Frente a dicha liquidación la Administración giró liquidación complementaria, manteniendo la magnitud del consumo de agua, pero estableciendo como factor contaminante 4,9627, obtenido teniendo en consideración las cuatro analíticas trimestrales presentadas por la mercantil y dos analíticas efectuadas por el Consorcio de Aguas, habiéndose realizado la media aritmética entre las referidas analíticas.

Señala el impugnante, en primer lugar, que el criterio mantenido por la Administración para el cálculo del factor contaminante —media de las analíticas— no está establecido en la Ley 5/2000, por la que se regula el canon de saneamiento, ni en su reglamento de desarrollo (Decreto 55/2001). A este respecto la Sala sostiene que el criterio seguido por la Administración es ajustado a derecho “porque el propio demandante ha aportado

---

<sup>3</sup> Con ocasión de la aprobación definitiva del Proyecto de Interés Regional Ecociudad Montecorvo, mediante Orden 4/2010 —ver apartado normativo— y de la Sentencia objeto de este comentario, el Área de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja organizó un Seminario, bajo el título “Ordenación del territorio, urbanismo y autonomía municipal” celebrado el día 13 de abril de 2010, en el que intervinieron los Profesores Dres. D. Fernando López Ramón, Catedrático de la Universidad de Zaragoza (La actuación Gran Escala de Aragón); D. Ángel Menéndez Rexach, Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid (El interés autonómico o supramunicipal de la ejecución de instrumentos de ordenación del territorio); D. Iñaki Lasagabaster Herrarte, Catedrático de la Universidad del País Vasco (Ordenación del territorio y urbanismo: diferencias conceptuales); D. Antonio Fanlo Loras, Catedrático de la Universidad de La Rioja (El conflicto en defensa de la autonomía local y sus limitaciones); D. René Santamaría Arinas, Profesor Titular de la Universidad de La Rioja (Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación —ZIR—); y D. Carlos Coello Martín, Profesor Asociado de la Universidad de La Rioja (Instrumentos de ordenación supramunicipales en la legislación urbanística autonómica).

varias analíticas (...) y por tanto es necesario obtener un valor medio de tales analíticas para obtener la cuota íntegra del canon de saneamiento, y el valor medio aritmético es ajustado a la Ley y al Reglamento, porque tales analíticas tienen los mismos parámetros de referencia y por tanto no es necesario acudir a la media ponderada (...).”

Como segundo motivo de impugnación sostiene el recurrente que en el supuesto que se considerase correcto aplicar la media de las analíticas para obtener la carga contaminante, no debe ser tomada en cuenta una de las realizadas por el Consorcio ya que “es un acta derivada de un expediente sancionador cuyo objeto no es el canon de saneamiento (...)”. Dicho motivo de impugnación también es desestimado por la Sala, señalando que “lo cierto es que la Administración puede realizar los controles que considere necesarios (artículo 27.3 del Reglamento)” y por tanto la analítica controvertida “puede servir para obtener la cuota íntegra de la base imponible, porque esa acta es un control que puede realizar la administración, independientemente de que pueda servir para un expediente sancionador, porque lo cierto es que de tal acta se infiere que ha realizado los vertidos, que deben ser objeto del canon de saneamiento”.

En atención a los razonamientos expuestos la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

D'entre les sentències relacionades amb el medi ambient de les que hem tingut coneixement, emeses per la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de La Rioja, en aquest període mereix sense dubte ser destacada la Sentència de 14 de juny de 2010.

Aquesta sentència es pronuncia sobre el recurs contenciós administratiu interposat per l'Ajuntament de Logroño enfront d'una resolució de la Conselleria de Turisme, Medi Ambient i Política Territorial del Govern de La Rioja, que aprova un conveni urbanístic per al desenvolupament d'una ecociutat a Logroño, resultat de forma desestimatòria per a l'impugnant, ja que el Tribunal ha entès que *“el convenio tiene un objeto lícito porque no se realiza ninguna forma de traslación de funciones públicas a favor de personas privadas porque quien mantiene la potestad planificadora es la Comunidad Autónoma de La Rioja, por tener la competencia para aprobar o no el Proyecto completo de zona de interés regional”*.

Aquesta sentència s'uneix a les ja dictades pel mateix Tribunal, que desestimen sengles recursos interposats per l'Ajuntament de Logroño, el Colectivo Ecologista Rioja, així com per l'Asociación de Empresarios de la Construcción, Promoción y Afines de La Rioja (CPAR), enfront de l'Acord del Consell de Govern de La Rioja de 19 de setembre de 2008, pel que es va declarar l'interès supramunicipal de la zona d'interès regional per al desenvolupament d'una ecociutat<sup>4</sup>, de la que ja es va parlar en una crònica anterior.

---

<sup>4</sup> Ha de tenir-se en compte l'article 40.2 de la Llei 5/2008, de 23 de desembre, va donar una nova redacció a l'article 196.1 de la LOTUR (Llei 5/2006, de 2 de maig, d'ordenació del territori i urbanisme de La Rioja) per eximir de llicència urbanística municipal les obres destinades al desenvolupament i execució de tots els instruments d'ordenació del territori.

Davant d'aquest precepte es va interposar conflicte de competències davant del Tribunal Constitucional per part de 36 de municipis de La Rioja, recurs que no va ser admès a tràmit per la Interlocutòria 251/2009, de 13 d'octubre, tot dient que *“(…) la norma cuestionada no conlleva una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, puesto que no priva a los Municipios de su derecho a intervenir en la realización de las obras o actuaciones, sin perjuicio de que el ámbito objetivo de la exclusión de licencia municipal en cada caso habrá de ser determinado en atención a las circunstancias que concurren en el mismo —en especial los proyectos que concreten las distintas obras e instalaciones— a fin de valorar si concurre el declarado interés regional, derivado del alcance supramunicipal de la iniciativa de que se trate”*.

Com ja vaig tenir ocasió d'assenyalar en aquell moment, en l'esmentat conflicte jurídic<sup>5</sup> hi ha interessos urbanístics, ambientals i econòmics subjacents, emmarcats en la relació de dues administracions, autonòmica i local, de diferent color polític, per a la qual cosa em remeto a les consideracions que faig fer en aquella crònica.

Mereix també ser tinguda en compte la Sentència de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de La Rioja 387/2010, de 13 de juliol de 2010, que resol el recurs contenciós administratiu formulat contra la Resolució de la Conselleria d'Hisenda del Govern de La Rioja, de 13 de juliol de 2009, que determina la liquidació complementària del cànon de sanejament girat a la societat impugnant.

L'origen del conflicte té lloc amb la presentació per la societat de l'autoliquidació del cànon de sanejament, moment en el que va declarar 83.703 m<sup>3</sup> de consum i 1,070 de factor contaminant. Enfront d'aquesta liquidació, l'Administració va girar liquidació complementària, tot mantenint la magnitud del consum d'aigua, però establint com a factor contaminant 4,9627, obtingut tenint en compte les quatre analítiques trimestrals presentades per la societat i dues analítiques efectuades pel Consorci d'Aigües, havent realitzat la mitjana aritmètica entre les analítiques referides.

Assenyala l'impugnant, en primer lloc, que el criteri mantingut per l'Administració per al càlcul del factor contaminant —mitjana de les analítiques— no està establert en la Llei 5/2000, per la que es regula el cànon de sanejament, ni en el seu reglament de desenvolupament (Decret 55/2001). En relació amb això, la Sala sosté que el criteri seguit per l'Administració és ajustat a dret *“porque el propio demandante ha aportado varias analíticas (...) y por tanto es necesario obtener un valor medio de tales analíticas para obtener la cuota íntegra del canon de saneamiento, y el valor medio aritmético es ajustado a la Ley y al Reglamento, porque tales analíticas tienen los*

---

<sup>5</sup> Amb ocasió de l'aprovació definitiva del Projecte d'Interès Regional Ecociutat Montecorvo, mitjançant l'Ordre 4/2010—vegeu l'apartat normatiu— i de la sentència objecte d'aquest comentari, l'Àrea de Dret Administratiu de la Universitat de La Rioja va organitzar un seminari, amb el títol *Ordenación del territorio, urbanismo y autonomía municipal*, que es va dur a terme el dia 13 d'abril de 2010, i en el que van intervenir els professors Fernando López Ramón, catedràtic de la Universitat de Zaragoza, (“La actuación Gran Escala de Aragón”); Ángel Menéndez Rexach, catedràtic de la Universitat Autònoma de Madrid (“El interés autonómico o supramunicipal de la ejecución de instrumentos de ordenación del territorio”); Iñaki Lasagabaster Herrarte, catedràtic de la Universitat del País Basc (“Ordenación del territorio y urbanismo: diferencias conceptuales”); Antonio Fanlo Loras, catedràtic de la Universitat de La Rioja (“El conflicto en defensa de la autonomía local y sus limitaciones”); René Santamaría Arinas, professor titular de la Universitat de La Rioja (“Evaluación ambiental de instrumentos de ordenación —ZIR—”); i Carlos Coello Martín, professor associat de la Universitat de La Rioja (“Instrumentos de ordenación supramunicipales en la legislación urbanística autonómica”).

*mismos parámetros de referencia y por tanto no es necesario acudir a la media ponderada (...)*”.

Com a segon motiu d'impugnació sosté el recurrent que, en el supòsit que es considerés correcta l'aplicació de la mitjana de les analítiques per obtenir la càrrega contaminant, no ha de ser tinguda en compte una de les realitzades pel Consorci, ja que *“es un acta derivada de un expediente sancionador cuyo objeto no es el canon de saneamiento (...)*”. Aquest motiu d'impugnació també es desestima per la Sala, assenyalant que *“lo cierto es que la Administración puede realizar los controles que considere necesarios (artículo 27.3 del Reglamento)”* i, per tant, l'analítica controvertida *“puede servir para obtener la cuota íntegra de la base imponible, porque esa acta es un control que puede realizar la administración, independientemente de que pueda servir para un expediente sancionador, porque lo cierto es que de tal acta se infiere que ha realizado los vertidos, que deben ser objeto del canon de saneamiento”*.

En atenció als raonaments exposats, la Sala desestima el recurs contenciós administratiu interposat.